

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer a la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación) (1)

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá a su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada a la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá a su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo las responsabilidades del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela, segundo, de los casos de lepra, y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, a no ser que por

(1) Véase el Boletín de ayer.

el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 188. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse a los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPITULO XV

Laboratorios de Higiene e Institutos de Vacunación

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución, por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios o Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de substancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros e inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse a la pericia de la Sección química ó a la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener substancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo a estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los

cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los Laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de Laboratorios municipales para responder, cuando menos, a las necesidades de reconocimiento de aguas, substancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de Laboratorios de higiene con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo a las poblaciones y a sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo a la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarle dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su número vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un Laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios ó Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando

los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos a que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo a las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPITULO XVI

Derechos y emolumentos

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos a que esta Instrucción hace referencia, arreglados a la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando a la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que correspondía a los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias

Clase 1.^a de 0,10 pesetas.

2.^a 0,25

3.^a 0,50

4.^a 1

5.^a 5

6.^a 10

7.^a 25

CAPITULO XVII

Infracciones y penalidad

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusivos.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pue-

den cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un Facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó Facultativos infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de una á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiere contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario de momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas

con multas de una hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales, y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de cinco á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

(Se continuará)

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 8 de Junio de 1903

Señores que asistieron: Rincón, Simón Sánchez, Díaz Agero, Castillo, Salgado, Hevia y Pérez Royo.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Juan Rincón, Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Justo Gavaldá y don Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de excepciones otorgadas en años anteriores, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1903

Congreso

Núm. 119.—Eduardo Pascual López.—Se le concede reconocimiento con arreglo al art. 104 de la Ley.

Colmenar Viejo

Núm. 35.—Valentín de la Peña García.—Se le concede reconocimiento con arreglo al art. 104 de la Ley.

Revisión.—Reemplazo de 1902

Buenavista

Núm. 135.—Juan Bautista Ruiz Calleja.—Soldado por haber resultado útil.

201.—Rufino Ruiz García.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

228.—Pedro Gonzalo Fernández.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

321.—Blas del Hierro Zubillaga.—Talla: 1'541 mm. Continúa excluido temporalmente.

425.—Eduardo Nieffa Ruiz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

427.—Julio de la Fuente Ramos.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Hospital

Núm. 83.—Pedro Carrero López.—Se le concede instruir expediente de excepción con arreglo al art. 104 de la Ley.

Revisión.—Reemplazo de 1901

Buenavista

Núm. 11.—Joaquín Monge Gómez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

19.—Demetrio Salazar Herrán.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

24.—Julio López Aguado.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

36.—Agustín Fernández Vior Pascual.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

43.—Antonio Arellano Botija.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

52.—José María Rates Martín.—Soldado por haber cesado la excepción.

57.—Ricardo Ferreres García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

62.—Fernando García Villanueva.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

70.—Rafael Martínez Gutiérrez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

72.—José Joaquín Ferrer Reina.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

73.—Raimundo Luis Sanz Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

82.—Martín Uceda Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

90.—Manuel Pérez García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

91.—Antonio Bermejo de la Paz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

103.—Agustín Castrillón Gasco.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

106.—Manuel Fernández Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

118.—Robustiano Palomer Megía.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

126.—Francisco Solís López.—Talla: 1'532 mm. Continúa excluido temporalmente.

131.—Florencio Martínez Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

133.—José Horno Ruiz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

135.—Antonio Castiella Sesma.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

139.—Vicente Alvarez Guerrero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

150.—Enrique de Lavalle Ochoa.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

151.—Angel Llamas Jimeno.—Soldado condicional comprendido en el caso undécimo del art. 87 de la Ley.

152.—Fernando García González.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

155.—Faustino Sánchez Vela.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

157.—Gonzalo Fernández de la Posa.—Pendiente.

164.—Leon Inche Navarro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

166.—Gregorio Molero Martín de Vidales.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

168.—Francisco Sánchez Montalván.—Talla: 1'499 mm. Continúa excluido temporalmente.

174.—Antonio Laplana Rubio.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 180.—Manuel Serra Lugo.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 181.—Mariano Mediavilla Huerta.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 183.—Francisco Blanco y Blanco.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 190.—Pedro Echaní Urbarri.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 198.—Félix Martín Granda.—Pendiente.
 206.—Bernardo Tomás Cobó Pérez.—Pendiente.
 209.—Alejandro Alberico Martínez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 214.—José Garvía Calvent.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 215.—Miguel Castillo Jiménez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 218.—Manuel González.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 226.—Antonio Fernández Pons.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 233.—Anselmo López Olmos (conocido por Ramón).—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 235.—Victorio Arroyo González.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 244.—Federico Vicente Ontanilla.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 566.—Isidro González Sánchez Escudero.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 271.—Gaspar García Pascual.—Talla: 1'530 mm. Continúa excluido temporalmente.
 281.—Adolfo Polo Congregado.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 293.—Segundo Rodero García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 319.—Ángel Grimaldos Vidal.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 322.—Deogracias Fernández Cabañas.—Pendiente.
 324.—Lucas Martínez Herraiz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 326.—Julio Boróx Avila.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 328.—Domingo Lacroix Nebreda.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 329.—Victoriano Arranz Ibáñez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 330.—Enrique Ortega Ballasteros.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 334.—Enrique Fernández Gutiérrez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 342.—Benito Paredes Cubas (conocido por José).—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 344.—Manuel López Zaldumbide.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 350.—José Gómez Renovales.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 354.—Isidoro Menéndez Domínguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 356.—Sabino Aiza Solís.—Talla: 1'520 mm. Continúa excluido temporalmente.

Somosierra

Núm. 1.—Juan Sáenz Moreno.—Ta-

lla: 1'542 mm. Continúa excluido temporalmente.

Mejorada del Campo

Núm. 1.—Teodoro Huertas Sansano.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Villanueva del Pardillo

Núm. 5.—Aquilino González Hipólito.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Centro

Núm. 81.—Fernando Gutiérrez Fresno.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del artículo 80 de la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos

ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante, el cual identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales conmigo el Secretario, de que certifico. = V.º B.º = El Presidente, Juan Rincón. = El Secretario, Simón Viñals.

141.—193.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE

Año de 1903.—Mes de Julio

PRESUPUESTO DE GASTOS

OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 3 de Julio de 1903 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento....	5.440 19	5.594 72	1.735 49	12 750 40
2.º Policía de Seguridad.....	3.273 66	3.863 71	1.114 71	7.752 08
3.º Policía urbana y rural.....	1.579 67	1.585 70	251 01	3 416 38
4.º Obras públicas.....	58.140 17	37 346 05	6.334 61	101.820 83
5.º Cargas.....				
6.º Imprevistos.....	1.558 89	538 31	262 89	2.360 09
TOTAL.....	69.992 58	48.428 49	9.698 71	128.119 78

Madrid 8 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

669.—219.

Canillas

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha.

Canillas 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Hilario Vallejo.

788.—225.

Navalcarnero

Formado por la Comisión de Hacienda, dictaminado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario vigente de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones, á los efectos prevenidos en la ley Municipal vigente.

Navalcarnero 19 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ildefonso Pérez.

792.—225.

Valdeolmos

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al año 1902, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones; en la inteligencia de que, transcu-

ridos que sean, no se admitirá ninguna.

Valdeolmos 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Domingo Carrillo

748.—223.

Valdelaguna

A las doce del día 31 del corriente mes tendrá lugar en esta Casa Consistorial subasta pública para el aprovechamiento del esparto de la Dehesa de estos propios, sirviendo de tipo para la licitación la cantidad de 200 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas y administrativas se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en disposición de examen por quien lo desee.

Valdelaguna 19 de Julio de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Martínez.

787.—225.

Villa del Prado

Formado el presupuesto adicional al general de 1903 por la respectiva Comisión de Hacienda, y aprobado que ha sido por el Ayuntamiento en sesión de 18 del actual, el mismo queda expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, en conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Villa del Prado 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Enrique Vallejo.

791.—225.

Aprobada por el Ayuntamiento definitivamente en sesión de 18 del actual la cuenta municipal del ejercicio de 1902, se hace saber en cumplimiento á lo acordado que la misma queda expuesta al público, por término de quince días, para que pueda ser examinada por toda persona que tenga por conveniente, dejando así cumplido lo que dispone el artículo 161 de la ley Municipal.

Villa del Prado 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Enrique Vallejo.

790.—225.

Torres

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual.

Día 3 de Abril

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda que por el Sr. Secretario se expendan las cédulas personales del año actual y que se pida linfa vacuna, y se aprueba el acta de arqueo del mes anterior.

Día 10

El acta de la anterior fué aprobada. Se acuerda conceder al Sr. Teniente Alcalde licencia por tres meses.

Día 17

Se aprobó el acta de la anterior y el extracto de sesiones celebradas durante el trimestre anterior, y se acuerda instalar en estas Casas Consistoriales la Mesa electoral para la elección de Diputados á Cortes.

Día 24

La anterior acta quedó aprobada. Se acuerda instalar en estas Casas Consistoriales la Mesa electoral para el nombramiento de Compromisario.

Día 1.º de Mayo

Se aprueba el acta de la anterior y el acta de arqueo del pasado Abril.

Día 8

Se aprobó el acta anterior. Se acuerda prorrogar el plazo para pagar el impuesto de tránsito de carruajes y que en la carnicería se instale una ventana con alambra.

Día 15

Se aprueba el acta de la anterior. Se nombra Comisionado al Sr. Alcalde para que comparezca ante la Comisión mixta al juicio de revisiones de los mozos de reemplazos anteriores, y se le autoriza para que verifique en Madrid los pagos y cobros del trimestre actual; se acuerda la adquisición de una mesa de despacho, un sillón y 12 sillas con destino á la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el Sr. Secretario se dió lectura á una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil resolviendo la queja elevada por el Sr. Teniente Alcalde, D. Joaquín Basolobre, respecto al Presidente de este Municipio, en la que le denunciaba se habia ausentado de ésta sin cumplimiento ordenado en el art. 117 de la ley Municipal.

Por el Sr. Alcalde D. Ángel López Guerrero se protestó de que dicha comunicación no hubiese sido registrada ni dádosele traslado de la misma no obstante hacer dos meses de haberse recibido.

Día 22

No se pudo celebrar sesión por falta de número suficiente de Concejales.

Día 29

El acta de la anterior fué aprobada. Se acuerda la subdivisión de este tér-

mino municipal en dos distritos por hallarse comprendido en el caso 3.º de la escala de la vigente ley Municipal, se nombra Alguacil de este Municipio á D. Maximino Caballero Alonso, y se acuerda proceder el 12 del próximo Junio á la venta en pública subasta de un solar situado en la calle de la Concepción, de esta villa, como sobrante de la vía pública.

Día 5

Se aprueba el acta de la anterior y el pliego de condiciones para la subasta del solar situado en la calle de la Concepción.

Día 12

El acta de la anterior, fué aprobada, y también el acta de arqueo del pasado Mayo.

Día 19

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda expedir certificación al señor Alcalde del acuerdo tomado en 15 del pasado Mayo en que se le autoriza para hacer en Madrid los pagos y cobros del trimestre actual.)

Día 26

No se pudo celebrar sesión por falta de número suficiente de Concejales.

JUNTA MUNICIPAL

No se ha celebrado sesión en este trimestre.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordándose que se remita copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Torres 11 de Julio de 1903.—El Alcalde, Angel L. Guerrero.—El Secretario, Alejandro Fernández.

652.—218.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Julio Rodríguez Solano é Iser, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento para instruir el expediente de desampliación del soldado del disuelto regimiento del Rey, Francisco Baena León.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Doña Mencía, provincia de Córdoba, Ayuntamiento de ídem, hijo de Antonio y de Genara, de veintiocho años de edad, oficio jornalero del campo, estatura 1'650 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno y sin señas particulares, para que en cuanto llegue á su conocimiento comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Gil.

Si alguna persona supiere el paradero de dicho individuo, le ruego igualmente se presente á manifestármelo en este Juzgado.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, manifiesten cuanto sepan ó averigüen sobre el paradero del referido individuo.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio R. Solano.

815.—226.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Regino Sáez Cayo, natural de Madrid, hijo de Matías y de María, de veintidós años de edad, soltero, hortelano, que habitó en la calle de Castelló, 10, bajo, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de comunicarle una resolución y demás que haya lugar; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Julio de 1903.—V.º B.º—Manuel del Valle.—El Escribano, P. H., Ernesto Calderón.

758.—223.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio de Arias Martínez, que vivió en la calle de Zarita, núm. 11, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan por amenazas de muerte; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, color sano, rubio, con bigote, ojos pardos, viste chaquet y pantalón azul marino, chaleco blanco, sombrero hongo y botas negras, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular de esta corte.

Madrid 13 de Julio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez.

708.—221.

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en expediente sobre exacción de costas impuestas á Román Almonacid Galeote en causa por lesiones, se saca á la venta en pública primera subasta una mula llamada Jardinerá, de pelo castaño obscuro, alzada la marca de cinco dedos, de quince á diez y seis años de edad, tasada en 100 pesetas, la cual obra depositada en poder del vecino de Torrejón de Ardoz con Celestino Sanz, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, haciéndose saber al público que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Alcalá de Henares 17 de Julio de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

782.—224.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Alejandra Manzanero García, de veintidós años, hija de Manuel y de Patrocinio, soltera, sirvienta, que habitó en Madrid en la calle de las Carolinas, núm. 10, bajo (Cuatro Caminos), y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que la aparecen en causa por robo á D. Gustavo Bauer, y en la que se ha acordado su prisión.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso de la Alejandra á la Cárcel de este partido, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1903.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

721.—221.

SAN LORENZO

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas tasadas por el Tribunal Supremo en el recurso de casación por infracción de ley preparado por el penado Hilarión Botello Resines, vecino de Colmenar del Arroyo, contra la sentencia dictada en causa seguida en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones, se saca á la venta en pública subasta por primera vez la siguiente finca radicante en término de Colmenar del Arroyo:

Una tierra en dicho término, al sitio titulado Navazas, de haber aproximadamente ocho fanegas, y linda al Saliente y Norte con Navazas, Mediodía y Poniente con herederos de D. Simón Sánchez; tasada en 175 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Agosto próximo, á las doce, siendo condiciones para la venta las siguientes:

Primera.—Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del avalúo, la cual quedará en depósito como garantía al cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera.—Que no existen títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en San Lorenzo á 20 de Julio de 1903.—Francisco Fabié.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo.

818.—226.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, cebada, avena, habas y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Agosto próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir per-

sonalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaro.

797.—225.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios los artículos siguientes:

Petróleo.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 de Agosto próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaro.

798.—225.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 30 del corriente mes se celebrará concurso de compras en el Hospital Militar de este cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, carbón vegetal, carbón de cok, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso necesario para el mes de Agosto próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 20 de Julio de 1903.—El Comisario de guerra, Gonzalo Ellices.

795.—225.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 132.344 pesetas por 1.515 imposiciones, de las cuales son nuevas 307, y se han satisfecho por capital é intereses 201.465 pesetas, á solicitud de 606 imponentes, 260 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Julio de 1903.—El Director, José Alvarez Mariffo.

775.—224.

Escuela tipográfica del Hospicio,

129, teléfono, 259